

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES**  
**COROZAL - SUCRE**

---

Corozal - Sucre, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARROYO NIETO**

**DEMANDADOS: SINTRAGESA y HOSPITAL REGIONAL NUESTRA**

**SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL**

**RADICACIÓN: 702153103001-2021-00156-00**

Revisado el expediente se puede observar que en la calenda del 24 de marzo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante allega a través de los correos dispuestos por la rama judicial, memorial en donde solicita se fije fecha de la audiencia prevista en el Art 77 del C.P.T.S.S

Por lo que, de la revisión acuciosa del expediente digital esta unidad judicial advierte que los términos procesales de traslado de la demanda se encuentran vencidos, además se logra colegir que el apoderado de la parte demandada en la calenda del 23 de septiembre de 2021 aportó escrito de contestación con sus respectivos anexos, por lo que cumple con lo establecido el artículo 31 del C.P.L.S.S, en concordancia con lo establecido en el art 96 del C.G.P

Por lo que surtida esta etapa este despacho se dispone a fijar fecha de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio contemplada el Art 77 del C.P.L.S.S

Recordando que a tenor literal de la norma la inasistencia sin que exista una justificación dará lugar a sanciones de tipo pecuniaria y procesal, para lo que me permito citar el Art 77 ibídem

*"(...) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento." (Resaltado del juzgado)*

*(...) si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:*

*1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito*

*2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión*

*Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*

*3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.(...)”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, este despacho tiene por contestada la demanda dentro del presente asunto

**SEGUNDO: FIJESE FECHA,** para la audiencia que trata el Artículo 77 del C.S.T.S.S, para que sea realizada el día trece de septiembre de 2022, a las nueve (9:00 m) de la mañana.

Se le informa que las diligencias se realizarán en forma virtual a través de la plataforma TEAMS; para acceder a ella es necesario tener habilitado su correo electrónico, para lo cual, previamente, deberá instalar dicho programa o aplicación en su sistema de comunicación, PC o celular; se le solicita, muy respetuosamente, intentar la conectividad unos quince minutos antes de la iniciación de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
JUEZA